

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

DECRETO

Los preceptos contenidos en el Decreto de 9 de febrero último, al objeto de establecer la conveniente delimitación de facultades y atribuciones entre la Inspección técnica confiada a los Ingenieros de Minas y la que para el cumplimiento de las leyes sociales se halla a cargo de la Inspección del Trabajo, ha sido objeto en su aplicación de interpretaciones diversas que aconsejan se dicte una disposición aclaratoria a fin de que el Decreto citado alcance la necesaria efectividad.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. La Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a mina, canteras, fábricas metalúrgicas y demás industrias sujetas al Reglamento de Policía minera, entenderá únicamente en las cuestiones relativas a jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones contenidas en los libros 1.º y 2.º del Código del Trabajo, referentes a contratos de trabajo y aprendizaje.

La inspección y vigilancia de todas las demás disposiciones y servicios no especificados en las minas, fábricas, canteras, fábricas metalúrgicas e industrias sujetas al Reglamento de Policía minera serán de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 27 junio 1934).

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la

falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de julio de 1934 hasta el 30 de junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina. Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de julio a diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de enero y febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de marzo y abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de mayo y junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al tres por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etcétera, quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por

precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que la meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los *Boletines Oficiales* de las provincias una Junta, denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que pre-

ceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tenga dispuestas para la venta, y en el precio a que lo ofrezca, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de grano objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Complimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrato de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigos quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de

Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de complimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso lo acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será

sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el *Boletín Oficial*, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecien-

tos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 1 julio 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto modificando los preceptos estatutarios de la Escuela Nacional de Puericultura, fecha 16 de julio de 1932 (*Gaceta* del 19), en su apartado 15 señala expresamente que las Escuelas provinciales de Puericultura, mientras no se modifiquen las bases de su funcionamiento, continuarán con su régimen actual, pero sin poder expedir ninguna clase de títulos y si únicamente certificados de asistencia de personal subalterno que permitan a las personas interesadas solicitar exámenes en la Escuela Nacional.

Como hasta el momento presente no han sido reorganizadas las citadas Escuelas, como señala el citado Decreto, y solamente se han unificado con los servicios provinciales de Higiene infantil para completar la misión docente y de propaganda que deben éstos tener en todas las provincias, existen en la práctica dificultades para los exámenes de reválida de las alumnas de estos Centros provinciales.

Antes de la disposición citada algunas Escuelas, que, como la de Valencia, no sólo igualaba, sino en ciertos aspectos superaban la actividad de la nación, estaban autorizadas para examinar y expedir títulos.

Se ha planteado con el Decreto-ley de 16 de julio de 1932 el problema de la necesidad de que todas las alumnas matriculadas en los Centros de estudio provinciales tengan que hacer de su peculio particular un traslado a Madrid para someterse a examen y obtener el título correspondiente, lo que equivale, dada la posición modesta de la mayoría de las alumnas que han cursado las enseñanzas de Visitadoras, Matronas o Guardadoras, a condenarlas, después de realizados los estudios, a no obtener el título correspondiente, ya que, en general, no cuentan con recursos para trasladarse a Madrid.

Mientras no exista en la Escuela Central internado para becarias, sólo podrán aspirar a ser Enfermeras puericultoras en las provincias aquellas jóvenes que, por su desahogada posición económica, puedan cursar durante ocho meses las enseñanzas en la Escuela Central, perdiendo la Sanidad la colaboración de personas inteligentes, pero necesitadas, que no tendrían inconveniente en desempeñar servicios sanitarios que a veces no aceptan las que obtienen su título en la Escuela Nacional, puesto que muchas no necesitan de la profesión de Visitadora para ganar el sustento y sólo desean quedarse en Madrid, negándose a servir cargos en otras provincias.

Por las anteriores razones, la Escuela provincial de Puericultura de Valencia solicitó de la Dirección general autorización, que obtuvo el año anterior, para que un Profesor de la Escuela Central se trasladase a la citada capital con el fin de examinar a sus alumnas, solicitud que ha sido reproducida en el presente año.

Atendiendo a las razones citadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta tanto que se organice el funcionamiento de los Centros provinciales de enseñanza de Puericultura un Profesor de la Escuela Nacional de Puericultura se desplace a los Centros provinciales con objeto de examinar a las alumnas que lo tienen solicitado, en unión de los Profesores encargados de enseñanza de las mismas, para lo cual el Sr. Director de la Escuela Nacional dará las órdenes oportunas en uso

de las atribuciones que le confiere su Reglamento, el que, a su vez, obliga a los Profesores de la misma a desempeñar los servicios extraordinarios que el Sr. Director les encomiende, en relación con sus cargos técnicos, tanto dentro como fuera de la Escuela.

2.º Que para que un Profesor de ésta se traslade a los Centros provinciales, con el fin de examinar, se requiere que el número de alumnas matriculadas en ellos sea por lo menos de cinco o superior a esta cifra.

3.º Las alumnas declaradas aptas en estos exámenes recibirán el título de la Escuela Central con todos los derechos del mismo y habrán de abonar en sus respectivos Centros de enseñanza la cantidad de 75 pesetas, en concepto de matrícula y derechos de examen, las Visitadoras, y 10 pesetas, las Guardadoras.

4.º Los gastos de dietas y viaje del Profesor corren de cuenta de los Centros que soliciten el examen, y podrán ser abonados de las cantidades recaudadas con este fin y en concepto de matrícula de sus alumnas.

5.º Cuando el número de las matriculadas sea inferior a cinco, las alumnas habrán de trasladarse a Madrid y abonarán sólo 15 pesetas, en concepto de derechos de examen, en la Escuela Nacional, con lo cual se reduce al mínimo el perjuicio económico, hasta que se organicen las enseñanzas provinciales de Puericultura, sin gravamen para el presupuesto de la Escuela Nacional, y se dan facilidades para que los títulos correspondientes estén al alcance no sólo de las alumnas que, por su ventajosa posición económica, pudieron hacer sus estudios en Madrid, sino también de aquellas que, careciendo de recursos, hayan demostrado durante las enseñanzas recibidas inteligencia, laboriosidad y vocación.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 20 de junio de 1934.—
P. D., José Pérez Mateos.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.
(Gaceta 27 junio 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.502.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

NORMAS DE REVALORIZACION DEL TRIGO JUNTAS LOCALES DE CONTRATACION

Circular.

Al mismo tiempo que se llama la atención de todas las Alcaldías-Presidencias de Ayuntamiento de la provincia acerca del Decreto del Ministerio de Agricultura del día 30 de junio último transcurrido (*Gaceta* del 1), inserto en este BOLETIN OFICIAL, se las requiere de modo especial a la publicación del mismo, para conocimiento del vecindario, por cuantos medios tengan a su alcance y con toda la urgencia propia del caso; así como se les ordena el inmediato cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º de dicho Decreto, referente a la constitución de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas en virtud de la mencionada disposición ministerial en el aludido artículo, que pasamos a reproducir:

Artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1934.

En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en los *Boletines Oficiales* de las provincias, una Junta

denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal; dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o en su defecto, por la Asociación Provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo, con voz pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Zaragoza, a 3 de julio de 1934.

El Gobernador interino,

Domingo Caudevilla.

Núm. 3.501.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Santa Isabel Movera (Zaragoza), debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos radican en la Torre del Tumbo. Se considera como zona infecta dicha Torre y como zona sospechosa 50 metros alrededor de dicha finca, y como zona de inmunización otra faja de 50 metros alrededor de la anterior.

La Compañía de ferrocarril del Norte, debe exigir para la facturación de animales de la especie ovina en las estaciones de Zaragoza y San Juan, la presentación de la guía de sanidad y origen, sin cuyo documento no permitirán de ninguna forma la facturación de los animales de la citada especie.

Zaragoza, 3 de julio de 1934.

El Gobernador interino,

Domingo Caudevilla.

Núm. 3.499.

Buscas.

Circular.

La vecina de esta Capital Antonia Aisa Asin, manifiesta que en el día de ayer, a las diez de la mañana, desapareció de su domicilio una sobrina suya llamada Teresa Palacio Aisa, de 17 años, alta, delgada, cara redonda, nariz gruesa y ojos azules, solicitando la busca de la misma para ser reintegrada a su hogar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para la busca de dicha menor, dando cuenta a este Gobierno civil, caso de que fuese habida.

Zaragoza, 3 de julio de 1934.

El Gobernador interino,

Domingo Caudevilla.

Núm. 3.475.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza

Sección de Fomento

Visto el resultado obtenido en las subastas de obras por conservación de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan:

CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuesto Pesetas	REMATE Pesetas	ADJUDICATARIO	VECINDAD	PROVINCIA	DOMICILIO
Borja a Rueda	8 al 16	53.533,65	49.440	D. Joaquín Navarro Mingüillón	Zaragoza	Zaragoza	Avda. Madrid, 14
Calatayud a Cariñena. — Sección de Calatayud a Codos	1 al 6	50.094	44.400	D. Juan Allera Soler	Idem	Idem	Armas, 5
Calatayud a Cariñena. — Sección de Calatayud a Codos	7 al 13	43.464,25	42.400	D. José Vargas Martín	Calatayud	Zaragoza	San Francisco, 17
Zaragoza a Castellón	39 al 41	59.048,18	50.879	Riegos Asfálticos, S. A.	Madrid	Madrid	P. Cortés, 3
Ventas de Santa Lucia a Quinto.	7 al 9	53.310,55	41.350	D. Juan Cruz Tuesta	Zaragoza	Zaragoza	Zurita, 11
Gallur a Sangüesa	11, 37, 50, 51 y 53	51.957	43.800	D. Manuel Muro Fernández	Idem	Idem	A. de Aragón, 28
Puente de Sta. Isabel a Zuera y Polimino a la de Madrid a Francia	1, 2, 12 y 13	53.593,90	42.800	D. Salvador Guota Castañera	Idem	Idem	P. Pamplona, 23

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente, en término de un mes, a contar de la fecha de este BOLETIN.

Zaragoza, 29 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de la Comisión gestora del día 30 de junio último, se celebra un concursillo para la adquisición de un coche automóvil nuevo, con destino al servicio de la Sección de Vías y Obras provinciales, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a El coche que se trata de adquirir es de los llamados «cerrado», de cinco asientos, y su precio no podrá exceder en ningún caso de 15.000 pesetas.

2.^a Será de cuenta del adjudicatario la adquisición de uno de los dos coches viejos, marca Fiat, que en la actualidad posee la Sección de Vías y Obras provinciales, a cuyo objeto deberá presentar oferta del coche nuevo que proponga y por separado oferta de la cantidad por la que se compromete a adquirir el coche viejo, marca Fiat, matrícula Z.—3.068.

3.^a La adjudicación del concursillo se hará por la Diputación provincial, previo informe del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

4.^a La Diputación provincial queda en completa libertad de adjudicar el concursillo a la proposición que estime más conveniente, aun cuando no sea la más económica, y de desechar todas las proposiciones que se presenten, si lo estimase oportuno.

5.^a Para optar a este concursillo se admitirán proposiciones en sobre cerrado, en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial (Negociado de Fomento), hasta las trece horas del día 12 del mes actual, en que terminará el plazo de presentación de proposiciones.

6.^a El coche inservible que se trata de sustituir se hallará de manifiesto, para que pueda ser examinado, en el Garage de Vías y Obras provinciales (Hogar Pignatelli), en los días hábiles de oficina y horas de nueve a doce y de dieciséis a dieciocho.

Nota.—Con arreglo al Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales, de aplicación a lo Provincial, el importe de los anuncios referentes a este concursillo serán a cargo del adjudicatario.

Zaragoza, 3 de julio de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la C. G., El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Sección Agronómica de Zaragoza.

Las medidas de previsión conducentes a atenuar posibles daños y perjuicios inevitables por la difusión de la plaga de la langosta, son tanto más eficaces cuando la asistencia de todos los interesados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que de la plaga de la langosta, son tanto más eficaces cuando la asistencia de todos los interesados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las disposiciones vigentes, no necesitan otro estímulo del Poder público que el auxilio para completar medios y elementos indispensables para las campañas recomendadas; pero cuando tal asistencia falta precisamente en las épocas que una prudente observación permite sospechar y aun conocer los verdaderos focos de aovación, no sólo se traduce en el menor resultado práctico de las medidas a aplicar, sino que impide tener preparados con la antelación necesaria los medios que requiera la verdadera importancia de la plaga.

Durante la campaña que finaliza, se ha observado que la falta de celo por parte de las Juntas lo-

cales de algunas provincias impidió en los momentos oportunos llevar a cabo la debida comprobación de los terrenos infectos y el consiguiente saneamiento. En la campaña de invierno, dificultando también en consecuencia, el desarrollo de los planes de saneamiento en la primavera, circunstancias que aconsejan recordar preceptos vigentes de la ley de Plagas de 21 de mayo de 1908, en cuanto se refiere a la vigilancia de las zonas sospechosas, comprobación y acotamiento de los terrenos infectos y saneamiento de los mismos, con las aclaraciones y ampliaciones que determina el Decreto de 20 de junio de 1924 y Orden de 18 de mayo de 1926, así como las facultades conferidas a los Gobernadores civiles por Decreto de 26 de diciembre de 1910 en cuanto a la ejecución de la Ley, para que oportunamente aplicados eviten la posibilidad de una difusión de la plaga en beneficio de todos los interesados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, como encargadas por el Decreto de 29 de abril de 1927 del cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardias municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el tercer artículo de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

2.^o Que tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, procederán éstos, con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las mencionadas Juntas exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten estén infestadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción, por contar con medios para ello, o, de lo contrario, se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea, que determina el artículo 63 de la Ley.

A los efectos de declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuanto sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

3.^o La relación completa de los terrenos aco-

tados por contener gérmenes de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del día de septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales cederán con la mayor escrupulosidad el cumplimiento del terreno infestado, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.º de la ley de Plagas del campo, y especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 18 de mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Zaragoza, 30 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Julián Freixinet.

Núm. 3.459.

Tribunal Industrial de Zaragoza.

D. Julio de la Cueva Donoso, Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. Mariano Castro, en juicio instado ante este Tribunal por Francisco Abad Muñoz, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

	Pesetas
Una máquina de barnizar, sin marca	100
Una máquina taladradora «Voidin»	100
Ocho piedras grandes para litografía, de máquina litográfica	150
Dos bloks de hierro fundido para máquina litográfica	50
Una máquina de rayar, marca Klims	200
Sesenta botes de tinta litográfica, algunos de ellos principados, en colores varios	50
Cuatro estanterías de madera de pino	100
Cinco rodillos para prensa litográfica	25
Veinte resmas papel de diversas clases	200
Dos máquinas planas de litografía, marca Voidin	4.000
Un armario fichero americano	200
Dos prensas para litografía	150
Un armario con 90 planchas de cinc, diferentes tamaños	250
Cien piedras matrices litográficas	150
Una valla para despacho madera, en forma T, con cristales	25
Una Minerva, marca Victoria, doble folio ...	2.000
Cuatro comodines con tipos de imprenta ...	400
Una platina de hierro	4
Una minerva Boston, de brazo, completa ...	200
Total	8.379

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal, el día catorce de julio próximo, a las diez de la mañana, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; no

se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que los bienes reseñados los exhibirá a cuantos deseen examinarlos el Depositario judicial nombrado D. Fermín Zaurín Vicente, domiciliado Contamina, 25.

Dado en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Julio de la Cueva Donoso.—El Secretario, Santiago Calvo.

SECCION SEXTA

CHIPRANA

Núm. 3.470.

Hallándose vacante una de las plazas de Guarda municipal, con haber anual de mil noventa y cinco pesetas, se anuncia concurso por treinta días, para su provisión en propiedad.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, y pasado dicho plazo se proveerá.

Chiprana, a 29 de junio de 1934.—El Alcalde, Tomás Rabinad.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.457.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en expediente para ejecución de acto de conciliación celebrado en el Jurado Mixto de Artes Gráficas de esta Capital, a instancia de los obreros Félix Feliz y otros, contra Mariano Castro, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

	Pesetas
Una máquina grande, plana, de litografía, según el informe de tasación marca J. Voirin y tamaño 70 por 100: tasada en	2.500
Otra máquina pequeña, de id., de la misma marca, según el informe del perito y tamaño 50 por 70: tasada en	1.500
Una máquina de Imprenta a mano, sistema Boston: tasada en	200
Total	4.200

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día doce de julio próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que los bienes se hallan en poder del depositario D. Fermín Zaurín, domiciliado en Contamina, 25.

Dado en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.